



Roj: **STSJ AS 1662/2024 - ECLI:ES:TSJAS:2024:1662**

Id Cendoj: **33044330012024100265**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2024**

Nº de Recurso: **790/2023**

Nº de Resolución: **568/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA PILAR MARTINEZ CEYANES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Sección Primera

N.I.G:33044 33 3 2023 0000747

SENTENCIA: 00568/2024

RECURSO:P.O. nº 790/2023

RECURRENTE:

Don Ivo

PROCURADOR:

Don Roberto Muñiz Solís

LETRADA:

Doña Sylvia Garrido Galindo

RECURRIDO:

Dirección General de la Policía

ABOGACÍA DEL ESTADO:

Don Joaquín Francisco Viaño Díez

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:

Don David Ordóñez Solís, presidente

Doña María Pilar Martínez Ceyanes



Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a uno de julio de dos mil veinticuatro.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 790/2023, interpuesto por don Ivo, representado por el procurador don Roberto Muñiz Solís y asistido por la letrada doña Sylvia Garrido Galindo, contra la Dirección General de la Policía, representada y asistida por el Abogado del Estado don Joaquín Francisco Víaño Díez, en materia de función pública.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Pilar Martínez Ceyanes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.-Por Auto de 19 de marzo de 2024, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.-No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 20 de junio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se somete a la consideración de esta Sala la Resolución del Director General de la Policía, de fecha 3 de octubre de 2023, por la que se deniega el reconocimiento de lesión del demandante en acto de servicio ("in itinere") solicitada en fecha 23 mayo de 2023,

En la demanda presentada se solicita que con anulación de la resolución recurrida se reconozca que el accidente ocurrido el día 18 de mayo de 2023, sobre las 14.30 horas, se produjo "in itinere" con todas las consecuencias que de ello se deriven. Se declare la existencia de la relación causa- efecto, entre la lesión que padece de "fractura de la meseta tibial", se produjo en acto de servicio, como consecuencia de haberse producido "in itinere". Se declare como consecuencia del accidente "in itinere", el periodo de incapacidad laboral en la que se mantiene desde la fecha del mismo hasta su alta médica.

La Abogacía del Estado se opone al recurso alegando, en esencia que según admite el propio interesado, el día de autos se cayó en el portal del domicilio de sus padres, que aunque se encuentre situado frente al suyo, no es el trayecto habitual a su puesto de trabajo, sino que introdujo una desviación en el mismo, por motivos extraños al trabajo rompiéndose así el necesario nexos causal que debe existir, al no cumplirse los criterios teleológico y topográfico.

SEGUNDO.-El marco normativo aplicable resulta ser el que a continuación se expone:

En primer lugar el artículo 59 del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo:

"1. Se entenderá por accidente en acto de servicio aquél que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio a la Administración.



2. Para la determinación de los supuestos que en este régimen especial tendrán la consideración de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, y para las presunciones aplicables al respecto, se estará a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social acerca del concepto de accidente de trabajo, sin perjuicio de las peculiaridades propias que resulten aplicables derivadas de la prestación del servicio público."

El artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece:

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

(...)

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional dispone:

1. Se entiende por lesiones, patologías y daños materiales en acto de servicio los que así sean reconocidos a través de expediente de averiguación de causas, por haber sido contraídos por el funcionario con ocasión o como consecuencia del servicio prestado, siempre y cuando no hubiese mediado por su parte dolo, o negligencia o impericia graves.

2. La competencia para resolver dicho reconocimiento corresponde al Director General de la Policía, previa instrucción del correspondiente expediente de averiguación de las causas determinantes de las lesiones, patologías o daños materiales sufridos, que se iniciará a solicitud del funcionario o de oficio por el órgano encargado de la gestión del personal en la Policía Nacional.

3. La resolución que ponga fin al expediente identificará necesariamente el origen de las lesiones o daños materiales, la relación de causalidad existente entre el servicio y los mismos y la capacidad o incapacidad derivada, todo ello mediante informe facultativo emitido por los órganos de inspección sanitaria de la Policía Nacional. Igualmente en la resolución se determinará el importe de los gastos de curación que hubiesen quedado excluidos de las prestaciones contempladas en el ámbito del mutualismo administrativo, que, en su caso, serán por cuenta de la Administración, sin perjuicio de las competencias de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado para el reconocimiento de las prestaciones derivadas de tales contingencias.

4. En el expediente de resarcimiento de daños materiales quedará acreditado, además de sus causas y la relación existente entre los daños y el servicio prestado por el funcionario, el importe del objeto, resolviendo la procedencia o no del resarcimiento.

Los referidos preceptos exigen, para que una enfermedad tenga la consideración de profesional o derivada del servicio, que haya sido contraída por el trabajador con motivo de la realización de su trabajo -teniendo como causa exclusiva la ejecución del mismo- o que, padecida con anterioridad, se haya visto agravada como consecuencia de una lesión constitutiva del accidente.

Dentro de la citada consideración de accidentes de trabajo se incluyen los que sufra el trabajador al ir y volver del lugar de trabajo. Se trata en este caso de un accidente laboral impropio ya que el nexo causal entre trabajo



y lesión no es directo e inmediato, como en el accidente de trabajo típico, sino mediato o indirecto, pues deriva del desplazamiento del trabajador desde o hasta el lugar donde ha de realizar la prestación laboral, es decir, hasta el centro de trabajo. Ello supone que, además de utilizarse el trayecto ordinario a dichos efectos, el siniestro tenga lugar en el espacio horario en el que razonablemente se tarda en ir o volver de dicho lugar del servicio. En definitiva, para que un determinado accidente pueda ser considerado como acaecido "in itinere" es preciso, según ha venido interpretando la Jurisprudencia, que concurren los siguientes requisitos: teleológico: concretado en el hecho de ir o volver directamente al o del lugar de trabajo; topográfico: en el sentido de que se utilice un itinerario adecuado a dichos efectos; cronológico: el que se dé una inmediatez temporal con el comienzo o finalización del servicio; y, en fin, mecánico: que se produzca la utilización de un medio de transporte adecuado.

Debe precisarse que nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando, desde la Sentencia de la Sala de lo Social de 21 de Mayo de 1984 que se cita expresamente en la Sentencia de 8 de Junio de 1987, que lo esencial en tanto no se rompa el nexo causal indispensable no es el salir del domicilio o volver a él, aunque esto sea lo más corriente, lo esencial es ir al lugar de trabajo o volver de trabajar, concluyendo que "cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, debe estimarse que no hay ruptura del nexo causal".

Desde estos concretos parámetros corresponde examinar el supuesto que se nos plantea en el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.-Del contenido del expediente resulta acreditado que el día 18 de mayo sobre las 14.30 horas, cuando el demandante se disponía a acudir al trabajo (consta que tenía turno de 15.00 horas a 21.00 horas, folio 27 del Expediente), saliendo del portal del domicilio de sus padres donde había comido y que está sito en el DIRECCION000 , frente al suyo del nº NUM000 de la misma calle, resbaló cayendo al suelo. Fue auxiliado por una vecina del edificio así como por una dotación policial del Grupo Operativo de Respuesta (GOR) de la Comisaría de Gijón).

Asistido de las lesiones en el Hospital de Jove, se le diagnosticó "fractura meseta tibial" Quedando en situación de baja laboral.

En definitiva, teniendo la Administración demandada por cierta la realidad de los hechos, y no existir discrepancia en cuanto a las circunstancias en que se produjo el accidente ni atribuir en ellas responsabilidad alguna al hoy demandante, la cuestión objeto de debate se reduce a determinar si el hecho de que el accidente se produjera al salir del portal de casa de sus padres en vez del suyo, permite considerar roto el nexo causal entre trabajo y accidente.

Pues bien, a la vista de la doctrina señalada en el anterior fundamento de derecho se deduce que los elementos que resultan relevantes para considerar la existencia de un accidente "in itinere" son el teleológico, es decir, que la finalidad del viaje en que se produce el accidente sea la de ir o volver del trabajo, el cronológico, que se produzca durante ese periodo temporal próximo a la incorporación o salida del trabajo y el geográfico, que exige la producción del accidente en el trayecto del domicilio al trabajo.

Todos estos factores se dan en el supuesto que nos ocupa incluido el tercero habida cuenta el hecho acreditado que el domicilio del recurrente se encuentra enfrente del de sus padres por lo que no cabe compartir que haya mediado un cambio de trayecto que determine la ruptura del nexo causal, ni tampoco que en el portal en el que se produjo la caída existiera alguna circunstancia de mayor peligrosidad o cualquier otra relevante que permita considerar la inexistencia del elemento topográfico.

CUARTO.-De conformidad con lo expuesto procede reconocer que el accidente ocurrido se produjo "in itinere" con todas las consecuencias que de ello se deriven.

Por otro lado, el Informe de Causalidad que figura a los folios 38 a 43 del Expediente de averiguación de causas, refleja lo siguiente: "Considerando el momento, intensidad, localización y evolución parece existir una relación causal ente los hechos ocurridos y la existencia de una fractura de meseta tibial de la rodilla izquierda". En consecuencia es procedente declarar que la lesión que padece de "fractura de la meseta tibial", se produjo en acto de servicio.

QUINTO.-Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Roberto Muñiz Solís, en nombre y representación de don Ivo contra la Resolución del Director General de la Policía, de fecha 3 de octubre de 2023, la que se anula por no ser conforme a derecho reconociendo que las lesiones sufridas por el demandante y consistentes en "fractura de meseta tibial de la rodilla izquierda" se produjeron en acto de servicio "in itinere".

No se hace expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO